

Comisión Derecho Penal

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

CDP-008-2025

San José, 11 de julio de 2025

CRITERIO JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE LEY NO 24.913

Señoras y señores; Junta Directiva

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

C/O: Daniella Agüero Bermúdez, Jefa del Área Legislativa VII.

Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Asamblea Legislativa de Costa Rica.

El suscrito, **Dr. Carlos Tiffer Sotomayor**, en mi calidad de **Coordinador de la Comisión de Derecho Penal** del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica, presento el informe de nuestra Comisión a propósito del oficio AL-CPAJUR-2025-2025, en el que se consulta criterio sobre el Proyecto de Ley tramitado bajo el expediente número 24.913, denominado “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, 71, 90, 92, 104, 277, 316, 317, 318, 319 Y 373 DE LA LEY NO. 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996, Y 96, 96 BIS Y 96 TER DE LA LEY NO. 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL”.

Vista la complejidad del proyecto sometido a análisis, y de cara a realizar un estudio lo más completo y detallado de esta propuesta de reforma, su revisión se dividió en los cuatro temas principales a los que se refiere. Posteriormente, se designó a un integrante en específico para la redacción de cada uno de estos temas, de conformidad al orden que se consigna a continuación:

- **Sustitución obligatoria del abogado defensor producto de su incomparecencia.** *Reforma al artículo 104 del Código Procesal Penal. Redactado por el Dr. Carlos Tiffer Sotomayor.*
- **Obligación de comparecencia del imputado en la audiencia preliminar y otras reformas a la etapa intermedia.** *Reforma a los artículos 90, 277, 317 y 318 del Código Procesal Penal. Redactado por el Msc. Javier Chaverri Ross.*
- **Posibilidad de aplicación de medidas alternas hasta la etapa intermedia.** *Reforma al inciso j) del artículo 30, el subinciso e) del inciso 3) del artículo 71, artículo 92, 319 y 373 del Código Procesal Penal. Redactado por el Msc. Fernando Javier Arias Zúñiga.*
- **Reorganización de tribunales unipersonales para que conozcan y resuelvan delitos sancionados con penas de hasta 10 año de prisión.** *Reforma al inciso 1) del artículo 96, el inciso 4) del artículo 96 bis y el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Redactado por el LLM Gustavo Rojas Gutiérrez.*

I. Sustitución obligatoria del abogado defensor producto de su incomparecencia. *Reforma al artículo 104 del Código Procesal Penal.*

Es criterio de esta Comisión que para evaluar la conveniencia y pertinencia de la reforma legislativa propuesta al artículo 104 de nuestro Código Procesal Penal, particularmente en lo relativo a la sustitución obligatoria del abogado defensor en caso de su incomparecencia, se debe elaborar, al menos como punto de partida, un análisis desde el principio de proporcionalidad y razonabilidad y sus correspondientes subprincipios.

Esto por cuanto esta reforma supone la modificación de un elemento medular del derecho de defensa en materia punitiva, como lo es la libre elección de la defensa técnica por parte del imputado. Por lo anterior, también lleva consigo la posibilidad de

*J.
D.*

afectar sus derechos fundamentales, y con ello, trastocar la legitimidad misma de nuestro sistema penal. Así, con la finalidad expresa de asumir el imperativo de resguardo de la dignidad humana, anclado en la base de nuestra Carta Magna, valoramos necesario recurrir a los criterios de análisis de los subprincipios del principio de proporcionalidad desarrollados de forma previa y amplia por nuestra Sala Constitucional¹. Se expone este ejercicio a continuación:

Idoneidad. La propuesta de reforma señala que su finalidad es evitar la dilación de los procesos penales causada por la ausencia justificada de abogados defensores, contribuyendo así a una mayor prontitud de la justicia penal. Propone para el efecto ordenar la sustitución automática del abogado defensor privado por un defensor público en caso de que este no pueda atender al señalamiento y el imputado no nombre a su sustituto al término de cinco días después de prevenido. Sin embargo, esta solución produce una afectación seria al derecho a la defensa y, consecuentemente, a los demás derechos y garantías judiciales que se derivan del derecho a la defensa. No se encuentra acreditado que a través de la sustitución del defensor particular se logrará la finalidad buscada de la reducción de la duración del proceso penal. Es decir, no se cumple con el principio de idoneidad que obliga a que cualquier medida que se tome por parte del poder público esté encaminada al

¹ Véase, por ejemplo, los Votos No. 2000-3021, de las 08:57 horas del 14 de abril de 2000 y No. 08499 – 2022 de a las 08:10 horas del 19 de abril del 2022 de la Sala Constitucional en los que se estableció los subprincipios del principio de proporcionalidad: "(...) La idoneidad se traduce como la adecuación del medio al fin, es decir, que la norma debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad se refiere a la índole o magnitud de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho o libertad, de manera que entre una variedad de medios posibles el elegido debe ser aquel que represente una limitación menor. La proporcionalidad significa que, aunque el medio elegido sea el que represente una limitación menor, esta limitación debe ser proporcionada, es decir, no podrá ser de tal magnitud que implique vaciar de su contenido mínimo esencial el derecho o libertad en cuestión (...)". Asimismo, al desarrollar este principio en el paradigmático voto sobre el debido proceso (No. 1739-92), nuestra Sala Constitucional estableció múltiples pautas hermenéuticas del principio de razonabilidad: "Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.".

cumplimiento de los fines. El proyecto carece de sustento empírico que establezca y compruebe que con esta medida se reducirá la duración del proceso penal. Por otro lado, tampoco resulta idónea esta medida ya que el proyecto carece de un sustento válido para afectar un derecho fundamental como el de la defensa sin que se haya verificado que la duración de los procesos penales se deba exclusivamente a las incomparecencias o choques de agenda de la defensa privada. Al contrario, en lugar de sustentarse esta propuesta en una fundamentación válida para que la medida resulte idónea, se apoya, como se ha afirmado públicamente, en la casuística de uno o dos casos de gran impacto social relacionados con la corrupción en la función pública. Es decir, resultaría completamente inidóneo fundamentar una reforma legislativa como la propuesta en uno o dos casos particulares y afectar la generalidad de los casos. Además de lo anterior, la reforma propuesta no considera que la aptitud de esta medida para alcanzar el objetivo planteado va a depender, en gran parte, de la capacidad de la Defensa Pública para proporcionar la cantidad suficiente de defensores públicos para atender la carga adicional de trabajo que estarían en la obligación de asumir. Debido a la ausencia de datos sobre la capacidad de la Defensa Pública para asumir la carga adicional de trabajo que supondría la reforma propuesta y el presumible alto volumen de casos que lleva actualmente cada defensor público,² la aptitud de esta reforma para alcanzar el objetivo planteado se vería seriamente comprometida y no se encuentra justificada. Es preciso que se considere, además, que la reforma tampoco valora la proporción de reprogramaciones de señalamientos

² Se hace referencia a ausencia de datos *en el proyecto bajo análisis*. Sin embargo, después de una búsqueda en la página web de la Defensa Pública (defensapublica.poder-judicial.go.cr) y en otros sitios del Poder Judicial, tampoco se encontró ningún dato al respecto. La estadística de referencia más importante se publicó en 2017, cuando Univision Data y Semanario Universidad divulgaron los resultados de una investigación periodística desarrollada a lo largo de 4 años en la que se examinaron más de 8.000 sentencias judiciales. Según se informó en aquel momento, la Defensa Pública no cuenta con datos relacionados a la carga de trabajo que llevada cada uno de los defensores públicos. Sin embargo, se encontró que *“Del 2011 al 2015, los tres lugares con mayor promedio de causas activas por defensor en todo el país quedan fuera del Área Metropolitana de Costa Rica: Upala, al norte del país, registra 583; Bribri en la zona Atlántica, 568 y Turrialba, al este del Valle Central de San José, con 508. El caso de Upala es dramático: en ese lapso, esa carga laboral en procesos penales la sostenía un solo abogado. La Defensa Pública reporta que ya para el 2017 se registran más defensores.”* Redacción Universidad, “En Costa Rica nadie conoce la carga de trabajo que asume cada defensor público”, Semanario Universidad, 19 de abril del 2017, recuperado de: <https://semanariouniversidad.com/pais/costa-rica-nadie-conoce-la-carga-trabajo-asume-defensor-publico/>.

e.f.

que obedecen a la ausencia justificada del abogado defensor y otros motivos de suspensión de las audiencias, incluso las que son atribuibles a los errores del mismo despacho judicial, como por ejemplo, la falta de notificación a alguna de las partes, lo cual es muy frecuente, así como la incomparecencia de otras partes procesales, como el querellante y el actor civil. La propuesta de reforma parte de la premisa no verificada empíricamente según la cual la suspensión de las audiencias se debe a la incomparecencia del abogado defensor particular y, consecuentemente, que esta incomparecencia es la que genera el retraso en la tramitación de los procesos. Ninguna de estas dos premisas se encuentra acreditada, por lo que, bajo el principio de la proporcionalidad y sobre todo de su subprincipio de idoneidad, la propuesta resulta inaceptable dentro del marco del Estado de Derecho.

Necesidad. La reforma propuesta para evitar la reprogramación de señalamientos conlleva necesariamente la limitación del derecho a escoger el abogado defensor de confianza que forma parte sustancial del derecho a la defensa. Sobre este respecto, no se señala en el proyecto ningún motivo por el cual esta limitación deviene necesaria. Lo anterior, aún y cuando es posible pensar medidas distintas a la propuesta que no implicarían tal grado de limitación al derecho a la defensa. Por ejemplo, si bien encarecería el costo de la defensa privada, la obligación de nombrar un abogado defensor titular y otro suplente no supondría ninguna limitación al derecho a la defensa y previsiblemente evitaría la mayoría de reprogramaciones causadas por la imposibilidad sobreviniente para atender un señalamiento del defensor titular. Además, esta medida no implicaría el aumento de la carga de trabajo que actualmente lleva cada defensor público, garantizando con ello una mayor calidad de los servicios prestados por la Defensa Pública. Así, ante la posibilidad de otras medidas menos lesivas al derecho a la defensa (tanto pública como privada) la necesidad de la reforma propuesta tampoco se encuentra fundamentada en el principio constitucional de la proporcionalidad.

10

Proporcionalidad en sentido estricto. Sobre los alcances de la limitación al derecho a la defensa propuesta y si esta llega a vaciar el contenido de este derecho fundamental, se puede afirmar que, en la medida en la que se asegure la defensa técnica del imputado y se le otorgue el plazo suficiente para preparar su participación en la audiencia de la que se trate, la limitación propuesta no supone una transgresión al contenido esencial del derecho a la defensa. Sin embargo, si bien esta limitación no supone, *a priori* y de forma necesaria, un vaciamiento del contenido esencial del derecho a la defensa, es previsible que en la praxis el imputado al que le sea sustituida su defensa privada por una defensa pública experimente la pérdida de confianza en esa defensa, surgiendo con ello un obstáculo real para la eficacia y el alcance (práctico) del derecho a la defensa. Si bien esta posibilidad podría asumirse como un efecto colateral y no crucial para la finalidad hacia la que se dispone la reforma, es preciso recordar que el estatus y la importancia del derecho a la defensa no es equiparable al de otras garantías y derechos procesales de raigambre constitucional. El profesor Alberto Binder lo explica con claridad: *“El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular; por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.”*³

Efectivamente es necesario reflexionar e implementar medidas para atender el problema de las ausencias de defensores a los señalamientos judiciales. Especialmente cuando se trate de ausencias a audiencia de juicios o debates. Esta claro que estos retrasos en los juicios y debates no se deben, exclusivamente, a la ausencia de los defensores, particularmente, los defensores privados. El proyecto de ley omite un análisis de las causas por las cuales se suspenden estos debates y,

³ Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Ad Hoc: Buenos Aires, 1993), p. 151.

ed.

consecuentemente, se retrasa la tramitación y definición de un proceso penal. La práctica nos muestra que la suspensión de los debates se debe a muchas razones; por ejemplo, errores del mismo tribunal, ausencia de otros sujetos procesales, como el actor civil o querellante, choques de agenda, de los fiscales y defensores públicos. Este vacío de información hace que la propuesta de remover la defensa privada carezca de sustento.

De modo tal que la reforma propuesta carece de datos empíricos y razonabilidad sustentada en su necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, a la vez que supone, con certeza, una limitación de relevancia al que puede considerarse el derecho fundamental más importante en el marco del proceso penal propio de un Estado Democrático de Derecho. De aprobarse esta reforma, se afectaría la garantía procesal fundamental, que es precisamente el derecho a la defensa, atentando con ello contra el debido proceso que debe primar en un Estado de Derecho. Por lo anterior, esta reforma resulta contraria a principios y garantías constitucionales y convencionales y se recomienda descartarla.

II. Obligación de comparecencia del imputado en la audiencia preliminar y otras reformas a la etapa intermedia. Reforma a los artículos 90, 277, 317 y 318 del Código Procesal Penal.

A. Descripción de propuesta de reforma.

Un segundo eje temático abordado en este proyecto alude a las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal. Originalmente la intención del legislador de 1996 buscaba que la etapa intermedia constituyera un filtro importante dentro del engranaje de la administración de la justicia penal, de modo que numerosas causas pudieran solucionarse satisfactoriamente por las partes en dicha fase, a través de la adopción de acuerdos propios de la justicia negocial o medidas alternas al juicio (conciliación,

suspensión del proceso a prueba, reparación integral del daño, entre otras). No obstante, la experiencia ha demostrado que aquel loable fin no se ha alcanzado en plenitud, constituyendo la fase intermedia, en algunos casos, una suerte de nudo gordiano que imposibilita el avance célere de las sumarias. El problema radica, según el proyecto de ley, en que la ley vigente no ordena con fuerza imperativa la presencia del imputado en la audiencia preliminar, a la vez que no preceptúa incentivos claros para que la víctima, querellante y actor civil se apersonen a la diligencia. Esto hace que acuerdos que deberían adoptarse justo en ese momento se frustren y terminen adoptándose mucho tiempo después y en una fase que no es idónea para ese fin (el juicio oral y público).

Se colige con claridad que existe un nexo entre los dos tópicos tratados hasta ahora: la dificultad de atender señalamientos por parte de la defensa técnica hace que en no pocas ocasiones la celebración de la audiencia preliminar, el debate u otras diligencias se atrasen por períodos extensos (algunas veces de años), y una vez celebrada la diligencia, la inasistencia de alguna de las partes impide que sirva al fin de concluir el proceso a través de las medidas alternas. En este orden de ideas, se propone modificar el numeral 317 del Código Procesal Penal, de forma tal que la aplicación de la reparación integral del daño pueda pactarse hasta la fase intermedia, momento procesal que debió haber sido siempre su destino natural. Este cambio implica necesariamente una reforma al inciso j) del artículo 30 del mismo cuerpo normativo, precepto que originalmente reguló lo atinente a esta medida alterna ubicándola en fase de debate. Con el fin de resguardar la seguridad jurídica de las partes intervinientes en procesos en donde exista auto de apertura a juicio a la entrada en vigor de esta ley, se introduce un transitorio único en donde se decreta que en estas sumarias cabrá aplicar la reparación integral del daño en etapa de debate.

Asimismo, la enmienda al precepto 318 pretende obligar al imputado a asistir a la audiencia (lo cual supone reformar correlativamente el artículo 90, de modo que la

E.J.

incomparecencia del encartado conduzca al dictado de la rebeldía). Se incluye también un principio tácito de responsabilidad dirigido a todas las partes al preceptuarse sin ambages que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien para la aplicación del procedimiento especial abreviado. De lo que se trata es de que las partes asuman la responsabilidad frente al proceso, ponderación axiológica claramente derivada del principio de la buena fe que debe disciplinar el litigio.

Se propone también reformar el numeral 277, con un mandato dirigido en esta ocasión a las personas juzgadoras de la etapa preparatoria (fase del proceso a la que también se pretende dotar de mayor agilidad), de modo que las incidencias y actividades procesales defectuosas formuladas en esa sede se difieran para su resolución en la audiencia preliminar, lo anterior siempre y cuando con ello no se cause un gravamen irreparable. Una reforma en este sentido también se incluye en el mismo canon 318 al señalarse que será en esta audiencia donde se resolverán todas las incidencias y actividades procesales defectuosas, incluso las previamente formuladas, que hayan sido diferidas por el tribunal de la etapa preparatoria.

B. Criterio sobre la reforma propuesta.

La declaratoria de rebeldía por inasistencia a la audiencia preliminar implicaría una afectación al principio de la proporcionalidad. Una de las reformas propuestas al artículo 318 —en correspondencia con el artículo 90 CPP— introduce la obligatoriedad de la presencia personal del imputado en la audiencia preliminar, estableciendo que su inasistencia dará lugar a su declaratoria de rebeldía.

Este extremo, a juicio de esta Comisión, resulta jurídicamente desproporcionado y vulnera los siguientes principios:

a) Principio de proporcionalidad

La figura de la rebeldía, prevista en el artículo 91 CPP, debe aplicarse de manera excepcional y motivada, atendiendo a la conducta deliberadamente evasiva del imputado. La simple inasistencia a una audiencia preliminar, sin valorar causas justificadas o la representación por apoderado, no justifica la imposición automática de una medida de esa naturaleza, que puede conllevar privación de libertad y afectación a garantías procesales esenciales.

b) Principio de representación procesal.

El artículo 90 del CPP permite que el imputado actúe por medio de apoderado con poder especial, excepto en actos en que deba intervenir personalmente. Las decisiones relacionadas con medidas alternativas, reparaciones o procedimientos abreviados, pueden ser legítimamente adoptadas por un apoderado debidamente facultado, sin que ello afecte la inmediación ni la oralidad del proceso.

La exclusión de esta posibilidad contraviene la jurisprudencia constitucional que reconoce la validez de la representación procesal para actos relevantes, siempre que no se trate de actos personalísimos.

c) Principio pro libertatis y debido proceso.

La rebeldía acarrea consecuencias como la emisión de orden de captura, interrupción de plazos y restricción de derechos. Aplicar esta sanción de forma automática por inasistencia a una audiencia no decisoria, afecta desproporcionadamente el derecho a la libertad y al debido proceso.

et.

C. Recomendaciones finales de esta Comisión sobre este acápite:

En virtud de lo expuesto, esta Comisión considera que las reformas propuestas, en los términos planteados, no superan los estándares de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico costarricense y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por tanto, se recomienda:

- 1.** Eliminar la previsión de rebeldía automática por inasistencia a la audiencia preliminar, permitiendo al tribunal valorar las circunstancias del caso de forma motivada.
- 2.** Mantener la aplicación de medidas alternas hasta cualquier momento anterior a la sentencia, incluyendo el juicio oral, conforme a los principios de justicia restaurativa y flexibilidad procesal.
- 3.** Reafirmar la posibilidad de representación del imputado mediante apoderado con poder especial, especialmente para la suscripción de acuerdos procesales o alternativos.

Solo mediante una reforma equilibrada, sustentada en evidencia y respetuosa de las garantías procesales, será posible fortalecer el sistema penal costarricense sin sacrificar sus principios fundamentales.

J.
E.

III. Posibilidad de aplicación de medidas alternas hasta la etapa intermedia. *Reforma al inciso j) del artículo 30, el subinciso e) del inciso 3) del artículo 71, artículo 92, 319 y 373 del Código Procesal Penal.*

El proyecto de ley sobre el que se consulta, propone reformar la etapa intermedia del proceso penal, concretamente estableciendo que esta será la última etapa en la que se permite que las partes acuerden una medida alterna: conciliación, suspensión del proceso a prueba e incluso la reparación integral del daño. Así como eliminar la posibilidad de pactar un proceso especial abreviado en la etapa de juicio, también estableciendo a la audiencia preliminar como la última oportunidad para ello.

Con el fin de justificar esta reforma, el proyecto invoca un dato que brinda la Dirección de Planificación del Poder Judicial, a saber: “...*si se logra eliminar las medidas alternas en etapa de juicio y jurídicamente se limitan a la etapa intermedia se estarían incrementando la cantidad de hacer sentencias en un 20%, es decir que se podría incrementar en un 20% la capacidad de hacer juicios y disminuir las agendas del Tribunal Penal, además de que la entrada bajaría en esa proporción*”. Sin embargo, este argumento deja por fuera circunstancias de la práctica judicial que las personas técnicas encargadas de evaluar esas estadísticas no conocen. Es imposible considerar que, si se elimina la posibilidad de pactar medidas alternas en juicio, automáticamente crece la capacidad de dictar sentencias.

En primer lugar, es necesario tomar en cuenta el tiempo que un juez invierte en la elaboración de un proyecto de sentencia. No todos los casos son iguales, existen algunos que requieren de un análisis intelectual probatorio sumamente complejo, mientras otros no.

Si un juicio no se realiza porque las partes pactan un proceso especial abreviado, el tiempo que estaba reservado para celebrar ese juicio no se desperdicia, los jueces lo

invierten en redacción de proyectos de sentencia. Si un juez se encuentra en juicio el día completo, durante una semana, no cuenta con el tiempo necesario para redactar los proyectos de sentencia que le corresponden, por lo que debe hacerlo durante horas no hábiles, fuera de su jornada laboral.

Otro aspecto que revela lo desacertado del argumento del proyecto de ley es afirmar que, si por cualquier razón no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo en la audiencia preliminar, pero para un momento posterior, cuando ya fue dictado el Auto de Apertura a Juicio, sí logran negociar en un punto que resulta satisfactorio para las partes, negarles esa posibilidad de auto componer su conflicto se traduciría en una mayor eficiencia del sistema penal. Para hacerlo más claro voy a ejemplificarlo con una causa penal real:

En un expediente penal se acusaron hechos constitutivos de un posible delito de Apropiación y Retención Indevida. Las partes, imputado y ofendido, eran adultos mayores para el momento en que se tramitó el proceso judicial. Cuando se celebró la Audiencia Preliminar todas las partes estuvieron presentes, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo para pactar una medida alterna. Se dictó el Auto de Apertura a Juicio, por lo que la causa pasó al Tribunal Penal para que se señalara hora y fecha para celebrar el juicio correspondiente. Pero en el transcurso de algunos meses las partes fueron capaces de llegar a un acuerdo satisfactorio. Antes de la fecha señalada para juicio, ya existía claridad con respecto a todos los términos.

De tal manera que el Defensor Público informó al Tribunal sobre este acuerdo, solicitando a su vez que se señalara una audiencia temprana con el fin de exponerlo y que se homologara por parte de la Autoridad Judicial. El Tribunal señaló una audiencia para tales fines a las 7:30 horas, previendo que en 30 minutos se realizara lo correspondiente y a las 8:00 horas atender el debate previamente señalado para ese día, evitando dejar sin efecto ninguna diligencia. La audiencia se realizó, el acuerdo fue

homologado y al día de hoy ya fue cumplido, por lo que se dictó una sentencia de sobreseimiento definitivo, quedando satisfechas ambas partes en una etapa posterior a la audiencia preliminar.

El tribunal pudo dejar sin efecto el señalamiento a debate previamente realizado, utilizando ese día para efectuar o continuar otro juicio. De esta manera se pudo solucionar un conflicto de manera más célere, satisfaciendo los intereses de las partes y a su vez se logró liberar un espacio en la agenda para ser utilizado en un juicio diferente.

Este caso demuestra que, contrario a lo expuesto en la motivación del proyecto de ley, eliminar definitivamente la posibilidad de pactar medidas alternas en etapa de juicio no aumentaría la eficiencia de los tribunales penales. Solo limitaría la posibilidad de que las partes retomem la posibilidad de solucionar su propio conflicto, obligándolas a someterse a la heterocomposición que decida el tribunal, donde incluso puede que ninguna de las partes sea satisfecha en sus intereses, como comúnmente ocurre en materia penal.

Consideramos que, en algunos casos, otras vías podrían proponerse para lograr este mismo cometido, como permitir a las partes realizar acuerdos extrajudiciales que no requieran homologación por parte del juez penal. Ampliar el catálogo de delitos de Acción Pública a Instancia privada, de forma tal que aquellas víctimas que ya no tengan interés en el proceso puedan revocar la instancia, liberando al Ministerio Público de la obligación de persecución que impone la ley. Esto, sin duda alguna reduciría mucho el circulante del tribunal penal, incidiendo en la realización efectiva de los juicios, ya que solo las causas en las que las partes tengan un verdadero interés de someter la solución del conflicto al tribunal, van a ser conocidas. De esta manera se reduciría muchísimo la mora judicial, lo que a su vez va a disminuiría el tiempo du

L.
E.

duración del proceso, específicamente, la duración de la etapa de investigación y los señalamientos a audiencia preliminar y debate.

IV. Reorganización de tribunales unipersonales para delitos sancionados con penas de hasta 10 año de prisión. Reforma al inciso 1) del artículo 96, el inciso 4) del artículo 96 bis y el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta Comisión valora positivamente y recomienda la aprobación de la iniciativa legislativa presentada en este aspecto del proyecto de ley, con las siguientes acotaciones. Nuestra posición se fundamenta en el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual garantiza el derecho al debido proceso y a un juzgador competente, asegurando así la idoneidad judicial. La legislación procesal ya contempla el juzgamiento unipersonal como una posibilidad que no vulnera las garantías procesales, siempre y cuando el juez observe los principios rectores del proceso penal: legalidad, contradicción, imparcialidad, oralidad y fundamentación.

Uno de los mayores desafíos que enfrenta nuestro sistema de justicia es la alta congestión judicial. Ampliar la gama de tipos penales que pueden ser conocidos por los tribunales unipersonales podría ser una respuesta legítima y eficaz. Esto por cuanto podría resultar en una mayor celeridad en la resolución de las causas, facilitando el acceso a la justicia para los ciudadanos y descongestionando los tribunales colegiados. Estos últimos, al tener más espacio en sus agendas, podrán enfocarse en procesos de mayor complejidad. Esta medida está en plena consonancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que garantiza una justicia pronta y sin dilaciones.

Consideramos que la reforma legal propuesta es procedente. Sin embargo, ante las posibles modificaciones administrativas que se prevean, es fundamental que se aumente el número de jueces penales y que se les otorgue una amplia capacitación a

efectos de garantizar los principios del cumplimiento del debido proceso. Dado que el juez unipersonal no contará con la deliberación colegiada, será crucial que posea una formación jurídica, ética y procesal más sólida. Es vital proporcionar programas de capacitación especializados en materia penal, penal especial y procesal. Esto garantizará resoluciones más consistentes, justas y contextualizadas, fortaleciendo así la seguridad jurídica.

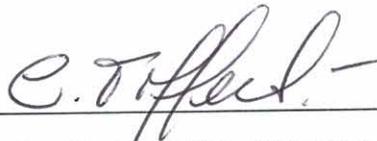
Adicionalmente, será necesario fomentar el desarrollo de habilidades complementarias como la gestión de audiencias, el análisis probatorio, la redacción clara de sentencias, la comunicación efectiva con las partes y la resolución alternativa de conflictos en los casos en que sea aplicable.

Sin embargo, se debe analizar el impacto que tendría esta reforma con la actual organización de los tribunales, ya que actualmente resultaría insuficiente con los jueces que existen cumplir con esta reforma, porque significaría una excesiva recarga de trabajo a los tribunales unipersonales actualmente conformados, lo que llevaría al traste con los objetivos que busca el mismo proyecto. Sobre todo, considerar el número de jueces y la carga que ya tienen los tribunales unipersonales. Por los anteriores motivos, es criterio de esta Comisión que para asegurar la eficacia de esta reforma es necesario contar con estudios de costo que garantice los recursos para el nombramiento y funcionamiento de los jueces, personal técnico e infraestructura requerida para garantizar la operatividad de los nuevos tribunales unipersonales. Para ello, es preciso contar con los respectivos estudios de costos antes, o cuanto menos, al momento de la eventual aprobación de la reforma bajo comentario. Solamente de este modo la reforma legal contaría con el contenido patrimonial necesario para que cobre eficacia.

et

Conclusión

El proyecto de reforma carece de una justificación adecuada y plantea modificaciones sin el sustento empírico y técnico necesario. En caso de aprobarse, conllevarían a serias afectaciones de principios y garantías de raigambre constitucional y convencional. En consecuencia, esta Comisión recomienda que el proyecto de ley analizado sea dictaminado negativamente y se proceda con su archivo, por no ajustarse a las razones de derecho anteriormente expuestas. Lo anterior, exceptuando lo expresado en el punto IV relativo a la reorganización de tribunales unipersonales para delitos sancionados con penas de hasta 10 año de prisión, con las observaciones y recomendaciones que se señalan.



Dr. Carlos Tiffer Sotomayor

Coordinador de la Comisión de Derecho Penal
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica



